

ORDENANZA NÚM. 23. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre retirada de vehículos mal estacionados en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios municipales de retirada de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación, así como lo establecido en el artículo 88 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, en cuanto al abandono de vehículos en la vía pública sin ponerlos a disposición del Ayuntamiento o de sus entidades gestoras.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos, y subsidiariamente los titulares de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

| Primera: | Euros |
|---|--------------|
| Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de carácter análogo..... | 25,00 € |
| Segunda: | |
| Por la retirada de vehículos de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 tm de carga máxima..... | 71,00 € |
| Tercera: | |
| Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 tm de carga..... | 116,00 € |

2. La retirada de vehículos se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

- Para la tarifa primera 19,00 €
- Para la tarifa segunda 36,00 €
- Para la tarifa tercera 60,00 €

3. Las cuotas señaladas en el punto primero de este artículo se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22.00 horas y las 8.00 horas.

4. Asimismo, las citadas tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos en que transcurran más de 48 horas desde la retirada de aquéllos, sin haber sido recogidos por sus conductores o propietarios, fijándose las siguientes cuantías:



| | |
|---|--------|
| a) Vehículos incluidos en la tarifa primera, por cada día | 2,46 € |
| b) Vehículos incluidos en la tarifa segunda, por cada día | 3,86 € |
| c) Vehículos incluidos en la tarifa tercera, por cada día | 5,44 € |

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

La liquidación y el ingreso correspondiente a la presente tasa se llevará a efecto por la Policía Local con carácter previo a la devolución del vehículo.

La exacción de la tasa regulada en esta ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procediesen por infracción de las normas de circulación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que de las mismas correspondieran en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Prestación del servicio.

El servicio podrá ser prestado en régimen de concesión administrativa.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 18 de septiembre de 2017, empezará a regir el día 1 de enero de 2018, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán.